



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08432-2005-PA/TC

JUNÍN

JUAN MANUEL PICÓN MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Mercado Rodríguez, abogado de Juan Manuel Picón Mendoza, contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 118, su fecha 25 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y nivele su pensión de jubilación en aplicación de la Ley N.º 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, y se disponga el pago de los devengados correspondientes. Refiere que la demandada le otorgó pensión de jubilación con arreglo al régimen del Decreto Ley N.º 19990, pero sin aplicar el reajuste ordenado por la Ley N.º 23908, afectando de esa manera sus derechos constitucionales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la regulación establecida por la Ley N.º 23908 fue modificada a partir del 13 de enero de 1988 por la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS; este nuevo régimen sustituyó el sueldo mínimo vital como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima, por el de ingreso mínimo legal, eliminando la referencia a tres sueldos mínimos vitales. También aduce que para que opere un reajuste de pensiones en el Sistema Nacional de Pensiones, deberán considerarse las variaciones del costo de vida en función del índice de precios al consumidor de la zona urbana de Lima, lo que se debe contrastar con los estudios actuariales a fin de determinar el nivel del incremento de las pensiones.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 25 de febrero de 2005, declara fundada la demanda, sosteniendo que el actor obtuvo su pensión de jubilación mediante Resolución N.º 513-DD-POP-GDJ-IPSS-90, a partir del 10 de enero de 1989; en consecuencia, la contingencia se produjo al cese del actor y antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 817 (23 de abril de 1996).

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que el actor no acredita haber aportado durante 30 años completos como para que le sea otorgada una pensión completa de jubilación.

FUNDAMENTOS**§ Procedencia de la demanda**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el recurrente, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación, en aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, de 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución N.º 513-DDPOP-GDJ-IPSS-90 se evidencia que: a) se otorgó al demandante pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones por el monto de I/. 3,298.40, a partir del 10 de enero de 1989; y b) aquél acreditó 14 años de aportaciones.
5. La Ley N.º 23908 – publicada el 7 de setiembre 1984 – dispuso en su artículo 1: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima resultan aplicables los Decretos Supremos N.º 003-89-TR y 005-89-TR, que establecieron el sueldo mínimo vital en la suma de I/. 6,000.00, con lo que la pensión mínima de la Ley N.º 23908, vigente al 10 de enero de 1989, ascendió a I/. 18,000.00.
8. Este Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expds. 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, debe aplicarse por equidad el criterio expuesto en el artículo 1236 del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política de 1979, que declaraba que "La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley"; lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10 de la vigente Carta Política de 1993.
9. En consecuencia, es evidente que en perjuicio del demandante se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 23908, por lo que, en aplicación del principio *pro homine*, deberá ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y se abonen al recurrente los montos dejados de percibir desde el 10 de enero de 1989 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.
10. Por otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que, a la fecha, según lo dispuesto por las Leyes N.º 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002) se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años y menos de 20 años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por consiguiente, constatándose de autos que el demandante, con 14 años de aportaciones acreditados, percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
12. Respecto al abono de la indexación trimestral, este Tribunal ha precisado que el referido reajuste de pensión está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática (STC 0198-2003-AC/TC, fundamento 15).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 513-DDPOP-GDJ-IPSS-90.
2. Ordenar que la emplazada abone en favor del recurrente los montos dejados de percibir, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación de la pensión mínima vital vigente, así como la indexación trimestral automática.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)